



Eileen Jiménez Cantisano
Asociada senior de Headrick Rizik
Álvarez & Fernández.

« DERECHO AMBIENTAL »

Derrame de petróleo: ¿Quién es el responsable de los daños causados al medioambiente?

RESUMEN: En el presente artículo se abordan los aspectos que permiten determinar el responsable y el tipo de responsabilidad resultante de los daños causados al medio ambiente en la frontera marítima de la República Dominicana y la identificación de las normas aplicables.

PALABRAS CLAVES: Medio ambiente, derrame, daños, reparación, Ley 64-00, responsabilidad objetiva, Convenio Internacional Sobre Responsabilidad Civil por Daños Causados por la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos (CLC), derecho ambiental, República Dominicana.

INTRODUCCIÓN

La Constitución de la República Dominicana establece como uno de los deberes del Estado la prevención de la contaminación y la protección del medio ambiente¹. En ese sentido, el Estado debe prevenir y controlar los factores que deterioran el medio ambiente y el ecosistema a través de la imposición de penas y sanciones a las personas que causen daños a los recursos naturales. Igualmente, la Constitución establece el deber del Estado de cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas a lo largo de la frontera marítima y terrestre.

En ese mismo sentido, el artículo 67 de la Constitución establece el derecho de toda persona a usar y gozar de manera sostenible los recursos naturales, reconociendo el derecho de todo individuo de poder habitar en un ambiente sano y adecuado para el desarrollo de la vida.

La Constitución dejó claramente establecido que los derechos ambientales y la protección del medio ambiente y los recursos naturales constituyen un derecho fundamental y como tal este debe ser garantizado mediante mecanismos de tutela de protec-

ción y debido proceso, de conformidad con los términos previstos en la Carta Magna.

Los daños al medioambiente no se circunscriben a la frontera terrestre de cada país, y en muchas ocasiones pueden ocurrir desastres ambientales en la frontera marítima, tales como derrame de petróleos u otros aceites persistentes.

En los casos de derrames de petróleo u otros similares, ¿quién o qué entidad es la responsable? ¿El transportista o el propietario de la mercancía que causó el accidente? ¿Cuáles serían las disposiciones aplicables para determinar el responsable? En un país no productor de petróleo y, por tanto, en el cual la provisión de este es 100 % importada, las respuestas a estas inquietudes resultan de importancia.

Abordaremos a continuación las distintas normas que pudieren ser aplicables en la República Dominicana para determinar el responsable del daño causado al medioambiente en la frontera marítima del país.

LEY GENERAL DE MEDIO AMBIENTE

La Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales 64-00 de fecha 18 de agosto de 2000 (Ley 64-00) y su reglamento

¹ Artículo 67, Constitución de la República Dominicana, 2010.



y normas complementarias constituyen el marco regulatorio del medioambiente en la República Dominicana. Dicha ley crea un organismo gubernamental —el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA)— con amplias facultades para la vigilancia y regulación de su implementación.

En lo que concierne a la responsabilidad por daños al medioambiente, el artículo 169 de la Ley 64-00 establece que:

[...] todo el que cause daño al medio ambiente o a los recursos naturales, tendrá responsabilidad objetiva por los daños que pueda ocasionar, [...].

En la medida en que ello fuere posible, el causante del daño deberá reparar el medioambiente a su solo costo e indemnizarlo conforme a los términos previstos en la ley.

Por su parte, el artículo 172 de la referida ley establece una responsabilidad solidaria cuando en el hecho generador del daño o de la actividad que ha causado el daño han participado dos o más personas. Dicha solidaridad será sobre los daños y perjuicios eco-

nómicos causados. Para los casos de sociedades comerciales, la responsabilidad será establecida cuando las autoridades corporativas competentes hayan autorizado la actividad que provocó el daño medioambiental.

De una interpretación amplia de este artículo se pudiera colegir que ante un accidente en el mar (i.e. derrame de petróleo) tanto el propietario del petróleo fletador de viaje (*voyage charterer*) o fletador por tiempo (*time charterer*), como el transportista del buque serían solidariamente responsables del hecho y por tanto ambos estarían obligados a reparar el daño. Tal y como lo establece el artículo 169 de la Ley 64-00, dicha responsabilidad sería una responsabilidad objetiva.

La noción de responsabilidad objetiva ha sido desarrollada por la jurisprudencia mediante sentencias en las que ha considerado que no se requiere probar la intención para que el autor sea responsable del hecho generador del daño. En el caso de la jurisprudencia francesa, por ejemplo, se ha establecido que “solo la fuerza mayor o la falta de la víctima puede exonerar el padre y la madre de la responsabilidad de pleno derecho derivada del hecho de los daños causados por su hijo menor”².

² Cas. 2.a civ., 19 de febrero de 1997.

Para el caso de daños ambientales, se considera establecida la responsabilidad desde el momento en que ocurre un daño inaceptable para el medioambiente o para la salud de los seres humanos. No se requiere probar la intención del autor del daño para poder requerir y demandar la reparación de los daños y perjuicios y la compensación e indemnización a las víctimas.

En ese sentido, cuando se establece una responsabilidad objetiva, la ocurrencia del hecho o actividad que causa el daño implica la existencia del vínculo directo, razón por la cual una acción u omisión específica del actor, como lo sería el control inusual sobre el buque o selección del transportista y su tripulación de manera negligente, no es requerida para que el propietario del producto enfrente la responsabilidad objetiva prevista en la Ley 64-00. Es por ello que la propia Ley 64-00 establece la obligación de que las empresas contraten pólizas de seguro ambiental, así como la de tener y mantener planes de contingencia y medidas de control.

Igualmente, la Ley 64-00 establece sanciones administrativas y penales para los que violen sus disposiciones. Las sanciones penales pueden ser aplicadas por el Ministerio de Medio Ambiente e incluyen multas y suspensión o cierre de operaciones.

Conforme las disposiciones del artículo 76 de la Ley 64-00:

Las consecuencias de los desastres ambientales originados por negligencia serán responsabilidad exclusiva de las personas o entidades causantes de los mismos, las cuales deberán reparar o restaurar las áreas o recursos destruidos o afectados, si ello fuese posible, y responder penal y civilmente por los daños causados.

Así pues, sumado a la responsabilidad civil (la reparación del daño), pueden ser impuestas sanciones administrativas. Para determinar la magnitud o la cantidad de los daños incurridos, la corte deberá tomar en consideración los reportes preparados por los inspectores, así como los elaborados por el Ministerio de Medio Ambiente, sin perjuicio de las declaraciones de expertos que pueden ser requeridos por el juez o por cualquiera de las partes.

En lo que respecta a las sanciones administrativas arriba referidas, el Ministerio de Medio Ambiente puede imponer sanciones dependiendo de la gravedad del hecho, tales como multas, limitación o restricción de las actividades que provocan el daño y prohibición o suspensión temporal de las actividades que provocan el daño o riesgo al medio ambiente.

Además de lo antes expuesto, el que culposa o dolosamente violare las disposiciones de la Ley 64-00 se considerará autor de un delito ambiental. Para el caso de sociedades comerciales, la sanción podría conllevar la suspensión de actividades por un plazo de hasta tres años.

TRATADOS INTERNACIONALES Y LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

Como hemos visto, las disposiciones de la Ley 64-00 imponen una responsabilidad objetiva a todo aquel que cause un daño al medioambiente y a los recursos naturales, estableciendo una solidaridad respecto de todas las personas que participen en el hecho causante del daño, pudiendo implicar la responsabilidad de varias personas, aun cuando estas no hayan directamente participado en la actividad causante del daño.

Ante dicha situación, recurrimos al ámbito internacional en materia de responsabilidad civil en el mar. Al respecto, precisamos que la República Dominicana es parte del Convenio Internacional Sobre Responsabilidad Civil por Daños Causados por la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos (CLC) así como de su Protocolo de 1992 (Protocolo). Ambos textos fueron debidamente aprobados por el Congreso de la República Dominicana mediante la Resolución 108 de fecha 4 de enero de 1975 y la Resolución 208-98, de fecha 25 de junio de 1998, respectivamente.

De igual manera, mediante Resolución núm. 247-98, el Estado dominicano aprobó la Convención Internacional para la Prevención de Contaminación de Buques (MARPOL 73/78) y sus dos protocolos adicionales (MARPOL).

El CLC se adoptó para garantizar una compensación adecuada a las personas que sufran daños debido a contaminación por hidrocarburos resultante de accidentes marítimos con buques petroleros de transporte.

Las disposiciones previstas en dicho convenio son aplicables exclusivamente a los daños ocasionados por contaminación:

- i) en el territorio de un Estado Contratante, incluido su mar territorial, y ii) en la zona económica exclusiva de un Estado Contratante establecida de conformidad con el derecho internacional, o, si un Estado Contratante no ha establecido tal zona, en un área situada más allá del mar territorial de ese Estado y adyacente a dicho mar territorial determinada por ese Estado de conformidad con el derecho internacional y que no se extienda más allá de doscientas millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de dicho Estado³.

El CLC otorga la responsabilidad por tales daños al propietario de la nave que ha producido el derrame o escape del petróleo y que ha provocado un daño al medioambiente.

Sujeto a una serie de excepciones específicas, la responsabilidad establecida en el convenio se trata de una responsabilidad objetiva; es, por tanto, deber del propietario el demostrar en cada caso que alguna de las excepciones ha operado para poder exonerarse.

La precisión y definición del responsable del hecho en la persona del transportista (operador del buque y guardián del petró-

3 Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial en la República Dominicana, artículo 10.



leo transportado) prevista en el CLC podría asimilarse a la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada prevista en el Código Civil dominicano.

La responsabilidad de la cosa inanimada, que para el caso de nuestro análisis se trataría de petróleo u otro aceite persistente, recae en principio sobre el propietario del objeto inanimado en cuestión, ya que este se reputa ser su guardián.

Esta presunción, sin embargo, puede ser destruida y no subsiste cuando el propietario no podía, en el momento en que se produjo el accidente, ejercer el dominio y el poder que caracterizan la tutela; como tal, la persona o entidad responsable no necesariamente tiene que ser el propietario en el entendido de que este haya conferido la tutela o guardianía a un tercero (el transportista).

Al efecto, nuestra Suprema Corte de Justicia ha considerado:

...que si en principio, se presume que el propietario tiene la guarda de la cosa que ha causado un daño a otro, esta presunción puede ser destruida y no podría subsistir cuando aquél no ejerza sobre la cosa, en el momento del accidente, el dominio y el poder de dirección que caracterizan al guardián; que el responsable no será fatalmente el propietario, puesto que la guarda puede ser confiada eventualmente a otra persona;⁴

Así pues, la Suprema Corte dominicana ha dejado claro que los jueces deben investigar y precisar, de acuerdo a las circunstancias, quién era, en el momento en que se produjo el accidente, el guardián de la cosa, y quién tenía el dominio y poder sobre el objeto inanimado que causó el daño⁵.

En ese tenor la Suprema Corte estableció que:

La Suprema Corte, partiendo del criterio de que el propietario de la cosa no es fatalmente o necesariamente el guardián de la cosa que ocasiona el daño, ha considerado que el contrato de arrendamiento puede en ciertas ocasiones producir un desplazamiento de la guarda hacia el arrendatario, y en esas circunstancias se encuentra la capacidad o poder que tiene el arrendatario de usar o no discrecionalmente de la cosa arrendada.⁶

Sin perjuicio de lo antes expuesto, y del análisis e interpretación amplia realizada a la Ley 64-00, parecería que el argüir el traspaso de la guarda (interpretación que supone el CLC) no sería en principio oponible a terceros en caso de daños al medioambiente y a los recursos naturales, ya que en los términos de la Ley 64-00 se le aplicaría la solidaridad.

4 SCJ, 1.ª Cám., 6 de diciembre 1949, B. J. 473, p. 1022.

5 Ídem.



LEY O TRATADO: ¿CUÁL ES APlicable EN CASO DE CONTROVERSIAS?

Como ya ha sido establecido al inicio del presente artículo, el derecho medioambiental es un derecho fundamental y un derecho humano de todos los ciudadanos del país.

La aplicación e interpretación de los derechos fundamentales está expresamente establecida en el artículo 74 de la Constitución dominicana, el cual consigna los principios esenciales que rigen la interpretación y regulación de los derechos y las garantías constitucionales, y conforme al cual:

Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado.⁷

Estas disposiciones constitucionales rigen tanto la forma en la que deben redactarse las leyes como la forma en que los tribunales deben interpretar el alcance de los derechos fundamentales con el fin de mantener la armonía entre los derechos protegidos y los acontecimientos del conflicto. Los derechos ambientales, considerados por la Constitución como un derecho humano fundamental, serán regulados por la ley, respetando su contenido esencial y teniendo en cuenta el principio de la racionalidad.

En consideración de lo antes expuesto, los tratados y convenios internacionales que se refieran a temas de derechos humanos y hayan sido debidamente ratificados por el Estado dominicano, como es el caso del CLC, tienen una jerarquía superior a las leyes de medio ambiente de la República Dominicana e igual jerarquía que la Constitución. Así lo ha confirmado nuestro Tribunal Constitucional.⁸

Sumado a lo antes expuesto, y para el caso particular de contaminación de petróleo y otros materiales persistentes, la aplicación de las disposiciones previstas en el CLC y su Protocolo serían consideradas por encima de la aplicación de las disposiciones de la Ley 64-00 en consideración del principio de especialidad normativa (*lex specialis derogat legi generali*), el cual es considerado un principio general del derecho.

El principio de especialidad normativa “hace referencia a la materia regulada, al contenido de la norma, y supone el tránsito de una regla más amplia, que afecta a todo un género, a una regla menos extensa, que afecta exclusivamente a una especie de dicho género”.⁹

CONCLUSIONES

Como hemos indicado, la República Dominicana ha ratificado el CLC; a partir de su aprobación y de acuerdo con lo establecido en nuestra Constitución, el CLC tiene jerarquía constitucional y, por tanto, sustituye las disposiciones establecidas en las leyes del país.

6 SCJ, 1.ª Cám., 27 de noviembre 1972, B. J.744, p. 1195.

7 Artículo 74, Constitución de la República Dominicana, 2010.

8 Tribunal Constitucional de la República Dominicana, 16 de enero de 2013, TC/0139/13.

9 TARDÍO PATO, José Antonio. “El principio de especialidad normativa (Lex Specialis) y sus aplicaciones jurisprudenciales”. *Revista de Administración Pública*, núm. 162 (septiembre-diciembre 2003) [en línea]. Disponible en: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=784932>.

En consideración de ello, la República Dominicana debe cumplir las disposiciones del CLC en caso de un derrame de hidrocarburos persistentes en sus aguas.

Consideramos que a pesar de la prevalencia y jerarquía de las disposiciones previstas en el CLC, los términos de dicho convenio no están completamente desasociados de las disposiciones establecidas en la Ley 64-00 ni en el régimen de responsabilidad civil del derecho común.

Sin embargo, el CLC, por la especialidad en la materia, rige claramente los supuestos de derrame identificando claramente el responsable del hecho, lo que podría permitir una mayor facilidad y rapidez en la reparación del daño.

Esa facilidad y rapidez en la reparación del daño que otorgaría la aplicación de las disposiciones del CLC redundarían en el beneficio colectivo de la República Dominicana y sus habitantes.

BIBLIOGRAFÍA

REPÚBLICA DOMINICANA. *Código Civil de la República Dominicana* [en línea] disponible en <http://suprema.gov.do/documentos/PDF/codigos/Codigocivil.pdf>.

— *Constitución de la República Dominicana*, proclamada el 26 de enero de 2010, G. O. núm. 10561.

— *Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales*, núm. 64-00 de fecha 25 de julio de 2000.

— Resolución núm. 108, que aprueba la Ratificación del Convenio Internacional Sobre Responsabilidad Civil por Daños Causados por la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos de fecha 4 de enero de 1975.

— Resolución núm. 208-98, que aprueba la ratificación del Protocolo 1992 que enmienda el Convenio Internacional Sobre Responsabilidad Civil por Daños Causados por la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos de fecha 25 de junio de 1998.

— Resolución núm. 247-98, que aprueba la Convención Internacional para la Prevención de Contaminación de Buques (MARPOL 73/78) y sus dos protocolos adicionales.

TARDÍO PATO, José Antonio. "El principio de especialidad normativa (Lex Specialis) y sus aplicaciones jurisprudenciales". *Revista de Administración Pública*, núm. 162 (septiembre-diciembre 2003) [en línea]. Disponible en: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=784932>.

VISÍTANOS

www.gacetajudicial.com.do

Y participa en

